



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01928-00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA CACERES AGUIRRE**

**ACCIONADA: FINANZAUTO S.A.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Expone la accionante **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.933, en síntesis, que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo por cuenta de las obligaciones No. 5936 y 4251, adquiridas con FINANZAUTO S.A., pues estima, que se realizó de forma irregular la notificación previa y el reporte ante las centrales de riesgo, ya que en su sentir no transcurrieron los veinte (20) días estipulados en la Ley 1266 de 2008.

Agregó que, según los términos de la Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en su historial crediticio tales reportes porque realizó el pago en el término de los 12 meses de entrada en vigencia de la norma en cita.

Finalmente, indicó que, si bien las centrales de riesgo reflejan el comportamiento financiero de las personas, los reportes que se realicen deben atender los principios de veracidad, actualización y legalidad, respetando los parámetros legales establecidos y el derecho al debido proceso del titular de la información.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al **habeas data**, por lo que solicita que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de diciembre de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **FINANZAUTO S. A.**, informó que la usuaria ha hecho uso de la acción de tutela en 4 oportunidades por los mismos hechos y pretensiones operando así la figura de temeridad.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01928-00

Agregó que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, informó que la obligación No. 000204251 se encuentra reportada en el historial crediticio por **FINANZAUTO FACTORING (FINANZAUTO S. A.)** como abierta, vigente y al día, contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora con base en la normatividad aplicable en la Ley 1266 de 2008, por cuanto el pago se efectuó con posterioridad al vencimiento del régimen transitorio previsto en la Ley 2157 de 2021.

Además, indicó que **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, refirió que la obligación No. 425100 registra vigente y al día, cumpliendo término de permanencia de más de 150 días en mora, lo que les imposibilita la eliminación del histórico, pese a que la fuente ya reportó el pago, porque su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora.

Finalmente, afirmó que si bien es cierto que el historial crediticio de la actora registra un dato negativo respecto del registro histórico de mora de la obligación No. 425100, reportada por la accionada, lo cierto es que debe cumplir con el término de permanencia.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que “al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion)**, el día 05 de diciembre de 2023 siendo las 10:50:03, se observa que frente a la obligación No. 5936, no se evidencian datos negativos, es decir, obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Afirmó que, la obligación No. 425100 fue pagada y extinta el día **30/09/2023** y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 27/12/2023.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora, pues no se encontró petición relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela, por lo que, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 05 de diciembre del 2023 a las 13:02 pm, verificó que la parte actora incurrió en mora reincidente siendo la más larga de 06 MESES y canceló la obligación en septiembre de 2023, de modo que, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en septiembre de 2024. Por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es el responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la accionante en razón a los reportes negativos realizados por la accionada ante de las centrales de riesgo y actualice las obligaciones como pago voluntario sin histórico de mora.

### **Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.**

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección<sup>1</sup>”*

En Sentencia T-219 de 2018, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

### **Del Habeas Data**

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-219 de 2018.

*que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”*

*“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”*

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se

---

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>3</sup>*

#### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2010

ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al sub-judice se establece que, la accionante solicita el amparo su derecho fundamental al habeas data, esto por cuanto, estima que los reportes negativos efectuados por concepto de las obligaciones No. 5936 y 4251, adquiridas con **FINANZAUTO S.A.**, se realizaron de forma irregular, toda vez que, no transcurrieron los veinte (20) días previstos en la Ley 1266 de 2008, para realizar el reporte previa notificación al deudor.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que FINANZAUTO S.A., afirma que la accionante ha hecho uso de la acción de tutela en 4 oportunidades por los mismos hechos y pretensiones operando así la figura de temeridad y cosa juzgada constitucional, al respecto, advierte el Despacho que en el presente asunto no se encuentra configurada la temeridad de la acción, toda vez que, de los fallos de tutela aportados por la entidad recriminada se desprende que no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones objeto del presente mecanismo constitucional, punto este que desdibuja los elementos de tal figura, la cual exige identidad de: partes, hechos y pretensiones.

Conviene memorar que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales y el objeto que da lugar a la controversia, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

En claro lo anterior, se abre paso al estudio del derecho fundamental invocado, el **habeas data**, frente a ello conviene precisar que, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el promotor pretende que a través de la presente salvaguarda constitucional, se ordene a la convocada eliminar el dato negativo reportado ante centrales de riesgo.

Ahora bien, los operadores de información Transunión S.A. y Datacrédito Experian S.A., fueron enfáticas en afirmar que la obligación N° 425100 objeto de reproche adquirida con la fuente FINANZAUTO S.A., fue pagada y extinta el día 30/09/2023 por lo que debe contabilizarse el termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, situación que puede ser verificada con la consulta de historial crediticio aportada por dichos operadores (archivo 9 y 12), conforme la información reportada por la fuente aquí accionada.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con una obligación inactiva con **FINANZAUTO S.A.** (acreedor). Así pues, despejado lo anterior, discute la actora que el reporte negativo por mora en el pago de la obligación adquirida con la accionada, lesiona su derecho suprallegal al habeas data, ya que no se cumplió el término de veinte (20) días previsto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, debe mediar entre la última comunicación remitida al deudor y reporte ante centrales de riesgo, por lo que estima que debe eliminarse la información negativa de su historial crediticio, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula

el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6°: *“[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios ante la propia entidad y posterior jurisdicción ordinaria para solicitar la eliminación, modificación, actualización o rectificación de los reportes presentados ante centrales de riesgo.

Vale destacar que, al plenario no fue aportado medio de convicción que acredite vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la promotora constitucional, ya que la inconformidad aquí expuesta tiene sustento en los reportes que realizó la entidad recriminada como fuente de información ante centrales de riesgo, en virtud de la mora que presentaban las obligaciones adquiridas por la tutelante, sin que se haya desvirtuado la improcedencia de tales reportes.

Aunado a lo anterior, se advierte que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección deprecada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01928-00

requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.933, contra **FINANZAUTO S. A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703c9ec86ad3cf17f0c1fe32f7acda85fa35eda3bc7db2d01a8eadca200b55f**

Documento generado en 11/12/2023 03:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**